



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

TRD-2020-130.15.2.53

Palmira, 12/ Noviembre / 2020

PARA: **MARITZA ISAZA**
Secretaria de Participación Comunitaria

DE: **GERMÁN VALENCIA GARTNER**
Secretario Jurídico

PARA SU INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico.

Cordial Saludo.

En atención a la consulta realizada por su despacho, mediante nota interna TRD- 2020-240.11.85.065, me permito emitir concepto jurídico, el cual tiene alcance de lineamiento como criterio orientador en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por medio de comunicación escrita enunciada, se desarrolla la normatividad existente respecto del pago por parte del Municipio de la seguridad social y riesgos laborales a los ediles, dejando como interrogante si es viable legalmente “garantizar solo y en estos momentos la seguridad social y riesgos laborales a los ediles y posteriormente si existiera presupuesto para ellos suscribir una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la ley 136 de 1994”. Conforme a esto, se procede a desarrollar el interrogante con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

Los ediles son servidores públicos electos mediante voto popular y que ejercen funciones determinadas por la Constitución Política conforme a la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 1998:

“Si bien es verdad que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Constitución Nacional , no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad.”

Sin embargo, a pesar de ser servidores públicos sin relación legal con la entidad pública, es importante mencionar que a lo largo del desarrollo de su rol como representantes de la ciudadanía, se les han reconocido beneficios que deben tenerse en cuenta en la planeación de las entidades municipales, tales como los contemplados en el artículo paragrafo primero del 139 de la Ley 136 de 1994, donde se estableció la obligación para los alcaldes de municipios con población superior a los cien mil habitantes, de garantizar la seguridad social de los ediles cotizando sobre un salario mínimo legal mensual vigente a través de pólizas de seguro con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

Al respecto, conforme al concepto 174061 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto de la obligación de los municipios en este sentido, se indicó lo siguiente:

“(…) En consecuencia, los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto implica necesariamente que los aportes de dichos servidores públicos a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales deben efectuarse como independientes, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial (…)”

No obstante, teniendo en cuenta estos criterios, debe tenerse en cuenta el análisis de impacto fiscal determinado en el inciso segundo del paragrafo primero del artículo 139 de la Ley 136 respecto de los términos para suscribir las pólizas ya mencionadas, atendiendo los criterios del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por medio de los cuales se determinarán los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

CONCLUSIONES

En virtud de la normativa revisada, se concluye que deberán verificarse los requisitos en ella previstos, entre los cuales se encuentran: que el municipio tenga mas de cien mil habitantes; determinar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, contando con un análisis del impacto fiscal de la norma (artículo 7 de la Ley 819 de 2003); igualmente deberá realizarse un estudio técnico para establecer el reglamento que se presentará al Concejo mediante proyecto de acuerdo, para lo cual se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por la Secretaría General mediante Circular TRD 2020-110.2.1.37 del 10 de julio de 2020.

En conclusión, la normativa citada en la solicitud de concepto se encuentra vigente para su aplicación por parte de la Administración Municipal . No obstante, sobre la opción esbozada en el concepto sobre



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

“garantizar solo y en estos momentos la seguridad social y riesgos laborales a los ediles (...)”, la decisión de asumir cualquiera de los compromisos previstos en las normas vigentes deberá ser el resultado de la revisión del impacto fiscal que tendría la medida, y de un estudio técnico que determine su sostenibilidad y conveniencia, sin que obedezca a atender una situación coyuntural.

Atentamente,



GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Proyectó: Margareth Velásquez Vásquez-Contratista.
Revisó: María Carolina Valencia Gómez-Contratista.